



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00690-00**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la ejecutada Paulina Campo de Rivas se notificó por intermedio de apoderado judicial conforme da cuenta el acta obrante a folio 107, quien dentro de la oportunidad concedida formuló medios exceptivos.

Integrada la litis se dará trámite a la solicitud de aclaración y se correrá traslado a las excepciones formuladas.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos la respuesta proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN¹, la cual se pone en conocimiento del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

¹ Folio 119

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 054 hoy 29 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5e22989742ba067684a8b9befeadaf236be64172e4468dddaba97430408d29**

Documento generado en 26/09/2020 01:41:16 p.m.

Señor

JUEZ TREINTA SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 2019-690

DEMANDANTE: UNION DE PROFESIONES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA

PAULINA CAMPO DE RIVAS

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

62945 26-FEB-'20 10:39

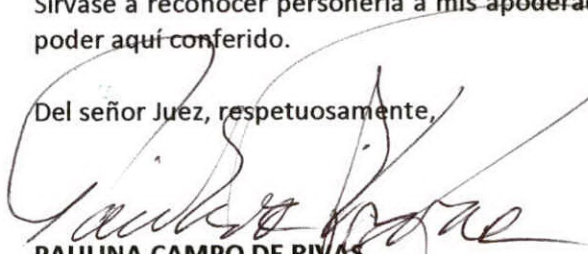
Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

PAULINA CAMPO DE RIVAS, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.279.069, actuando en mi nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la firma **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S.** identificada con NIT 900.414.222-0 y al doctor **CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.647, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que, en mi nombre y representación, defienda los intereses del proceso de referencia.

Mis apoderados cuentan con las facultades de ley comprendidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial cuenta con las de notificarse, conciliar, recibir, sustituir, transigir, reasumir, tachar de falsos documentos, interponer incidentes, desistir y en general, con todas las que estime necesarias para el correcto ejercicio del presente mandato.

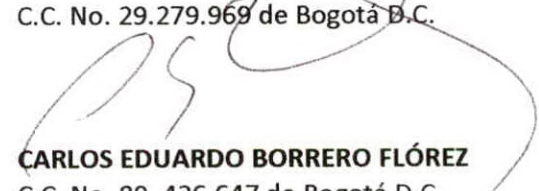
Sírvase a reconocer personería a mis apoderados, para actuar en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

Del señor Juez, respetuosamente,


PAULINA CAMPO DE RIVAS

C.C. No. 29.279.969 de Bogotá D.C.




CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ

C.C. No. 80.426.647 de Bogotá D.C.

T.P. No. 77.667 del C.S. de la J.

Representante Legal de Borrero & Illidge Advisors S.A.S





NOTARIA CUARENTA Y SEIS
PRESENTACIÓN PERSONAL

EL ANTERIOR ESCRITO FUE
PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE
EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y
SEIS DE BOGOTÁ, D.C. POR:
PAULINA CAMPO DE RIVAS

con: C.C. 29279069
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y
HUELLA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

www.notariaenlinea.com
Documento: 50cae



825-60efea8f
Bogotá D.C.,
2020-02-21 15:49:31

HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

Paulina Campo de Rivas
29279069



AS



NOTARIA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5^a**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE TEXTO**

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo
de Bogotá D.C. Compareció:

BORRERO FLOREZ CARLOS EDUARDO

Quien se identificó con:

C.C. No. 80426647

y la T.P. No. 77667 del C.S.J.

quien presentó personalmente
el escrito contenido en este
documento y además declaró
que la firma que aparece en
el mismo es la suya y que su
contenido es cierto.



Verifique los datos en
www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C. 24/02/2020

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2
ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

106

62944 26-FEB-20 10:39

REF: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 2019-690
DEMANDANTE: UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA
RECREACIÓN
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA – PAULINA CAMPO DE RIVAS
ASUNTO: Sustitución de poder

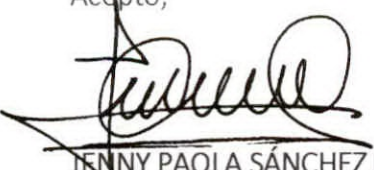
CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.426.647, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de PAULINA CAMPO DE RIVAS, por medio del presente escrito y de conformidad a las facultades que me han sido otorgadas, SUSTITUYO el poder a mi conferido a la doctora JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ identificada con C.C No.1.032.476.508 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 317.696 el Consejo Superior de la Judicatura, quien queda investida de las mismas facultades a mi concedidas.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ
CC. No. 80.426.647
T.P. No. 77.667 del C. S de la J

Acepto,



JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
CC. No. 1.032.476.508
T.P. No. 317.696 del C. S de la J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 26 FEB. 2020

Compareció: Leony pinto Sánchez Martínez

Quien exhibió la C.C. No. 1.032476.508

de BOGOTÁ y TP No. 317696

y declaro que la firma que registra en el presente documento

fue impresa de su puño y letra

Compareciente [Firma]

Secretario (a): _____



104

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito -Bogotá D.C.-
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF:

19-690

En Bogotá D.C., hoy 26 días del mes de FEBRERO del año dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente el señor Jenny Paola Sanchez Martinez identificado con cedula de ciudadanía numero 1032476508, 77317676 como apoderada de la demandada psolius campos o s p u s. Segun poderosidad dentro del proceso de la referencia. Posteriormente se procede notificarle el contenido del auto que Libra mandamiento de pago de fecha 6 diciembre de 2019, advirtiéndole que dispone de un término de 10 días para contestar la demanda.

Se deja constancia que la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso.

se hace entrega del traslado respectivo

El Notificado,

Dirección: Cra 28 # 124-87 torre 2 of 801.
Teléfono: 6003400

Quien Notifica,

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

63348 11-MAR-2018 15:43
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

87

REF: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 2019-690
DEMANDANTE: UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA – PAULINA CAMPO DE RIVAS

Asunto: Contestación de la demanda

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.476.508, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 317.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de PAULINA CAMPO DE RIVAS, me permito respetuosamente allegar a su despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en el siguiente sentido:

I. SOBRE LOS HECHOS

Sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe de la literalidad de los documentos válidos. No se firmó ningún otrosí al pagaré No. 05981, ni se ha allegado prueba de ello. Esto será ampliado en el acápite de excepciones.

Sobre los hechos sexto y séptimo: No es cierto. No son hechos, no se entiende de dónde se derivan dichos valores y cómo fueron imputados, mucho menos teniendo en cuenta la forma de pago que pretende aducir.

Sobre los hechos octavo y noveno: No es cierto. La adecuación de obligaciones hipotecarias no es un otrosí al pagaré ni cumple con los requisitos para serlo, por lo que no se le pueden atribuir condicionar pactadas dentro de la adecuación al pagaré, como lo son los plazos de pago, o aplicar un pagaré que ya no está vigente para invocar la cláusula aceleratoria o el interés pactado.

Sobre el hecho décimo: No es cierto. Lo aducido en este hecho va en contravía de lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que establece como límite de agencias en procesos ejecutivos de mayor cuantía entre un 3 y 7,5% de las pretensiones.

Sobre el hecho décimo primero: Es cierto.

Sobre el hecho décimo segundo: No es cierto. No existe ningún otrosí al pagaré 05981 que sea válido de acuerdo al concepto 2008037382-001 de la Superintendencia Financiera, lo que será ampliado en el acápite de excepciones.

Sobre el hecho décimo tercero: No es cierto. En el apartado de saldo vencido se enuncian valores tanto de capital como de intereses corrientes que no corresponden. Sobre el apartado de capital acelerado no es claro el concepto de los valores que se aducen, no hay claridad sobre las sumas cobradas.

Sobre los hechos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe de la literalidad de los documentos válidos. No se firmó ningún otrosí al pagaré No. 05985, ni se ha allegado prueba de ello. Esto será ampliado en el acápite de excepciones.

Sobre los hechos décimo noveno y vigésimo: No es cierto. No son hechos, no se entiende de dónde se derivan dichos valores y cómo fueron imputados, mucho menos teniendo en cuenta la forma de pago que pretende aducir.

Sobre los hechos vigésimo primero y vigésimo segundo: No es cierto. La adecuación de obligaciones hipotecarias no es un otrosí al pagaré ni cumple con los requisitos para serlo, por lo que no se le pueden atribuir condicionar pactadas dentro de la adecuación al pagaré, como lo son los plazos de pago, o aplicar un pagaré que ya no está vigente para invocar la cláusula aceleratoria o el interés pactado.

Sobre el hecho vigésimo tercero: No es cierto. Lo aducido en este hecho va en contravía de lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que establece como límite de agencias en procesos ejecutivos de mayor cuantía entre un 3 y 7,5% de las pretensiones.

Sobre el hecho vigésimo cuarto: Es cierto.

Sobre el hecho vigésimo quinto: No es cierto. No existe ningún otrosí al pagaré 05981 que sea válido de acuerdo al concepto 2008037382-001 de la Superintendencia Financiera, lo que será ampliado en el acápite de excepciones.

Sobre el hecho vigésimo sexto: No es cierto. En el apartado de saldo vencido se enuncian valores tanto de capital como de intereses corrientes que no corresponden. Sobre el apartado de capital acelerado no es claro el concepto de los valores que se aducen, no hay claridad sobre las sumas cobradas.

Sobre los hechos vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe con base en la literalidad de los documentos. No se entiende la relación de causalidad con los otrosíes celebrados sobre los contratos de mutuo.

Sobre los hechos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo: No son hechos, no se entiende de dónde se derivan dichos valores y cómo fueron imputados los pagos realizados por mi representada.

Sobre el hecho trigésimo tercero: No es un hecho, enuncia una norma supletiva.

Sobre el hecho trigésimo cuarto: Sobre el hecho vigésimo tercero: No es cierto. Lo aducido en este hecho va en contravía de lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que establece como límite de agencias en procesos ejecutivos de mínima cuantía entre un 5 y 15% de las pretensiones.

Sobre el hecho trigésimo quinto: Es cierto.

Sobre el hecho trigésimo sexto: Me atengo a lo que sea probado en el proceso.

Sobre el hecho trigésimo séptimo: No es cierto. En el apartado de saldo vencido se enuncian valores tanto de capital como de intereses corrientes que no corresponden. Sobre el apartado de capital acelerado no es claro el concepto de los valores que se aducen, no hay claridad sobre las sumas cobradas.

Sobre los hechos trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe con base en la literalidad de los documentos. No se entiende la relación de causalidad con los otrosíes celebrados sobre los contratos de mutuo.

Sobre los hechos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero: No son hechos, no se entiende de dónde se derivan dichos valores y cómo fueron imputados los pagos realizados por mi representada.

Sobre el hecho cuadragésimo cuarto: No es un hecho, enuncia una norma supletiva.

Sobre el hecho cuadragésimo quinto: Sobre el hecho vigésimo tercero: No es cierto. Lo aducido en este hecho va en contravía de lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que establece como límite de agencias en procesos ejecutivos de mínima cuantía entre un 5 y 15% de las pretensiones.

Sobre el hecho cuadragésimo sexto: Es cierto.

Sobre el hecho cuadragésimo séptimo: Me atengo a lo que sea probado en el proceso.

Sobre el hecho cuadragésimo noveno: No es cierto. En el apartado de saldo vencido se enuncian valores tanto de capital como de intereses corrientes que no corresponden. Sobre

el apartado de capital acelerado no es claro el concepto de los valores que se aducen, no hay claridad sobre las sumas cobradas.

Sobre los hechos quincuagésimo y quincuagésimo primero: Es cierto.

Sobre el hecho quincuagésimo segundo: No es un hecho.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la medida que en el escrito de subsanación no es claro los conceptos por los que se cobran las sumas de dinero y no fueron allegados los documentos en que consten las nuevas obligaciones y presten mérito ejecutivo.

III. EXCEPCIONES

1. Inexistencia de título

Los documentos que fueron allegados al proceso como base de la presente ejecución fueron, de un lado, dos pagarés identificados con Nos. 05981 y 05985, dos adecuaciones de crédito identificadas con Nos. 0020 y 0022 y dos pagarés identificados con Nos. 06072 y 06077.

Sobre los pagarés con Nos. 05981 y 05985 se tiene que en su texto hacen alusión a los créditos que les fueron otorgados a los deudores, de los cuales se originaron ambos pagarés.

Así el pagaré 05985 consigna:

"Crédito. Que con fecha de desembolso del veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) LA COOPERATIVA nos ha otorgado un CRÉDITO SUPLEMENTARIO HIPOTECARIO COMERCIAL, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$322.109.039) MONEDA CORRIENTE" (Subraya fuera de texto original).

Y por su parte el pagaré No. 05981 dispuso:

"Crédito. Que con fecha de desembolso del veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) LA COOPERATIVA nos ha otorgado un CRÉDITO SUPLEMENTARIO HIPOTECARIO COMERCIAL, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$264.561.500) MONEDA CORRIENTE" (Subraya fuera de texto original).

Lo anterior implica que en un primer momento, entre las partes se firmaron dos contratos de mutuo, de los cuales se firmaron los pagarés No. 05981 y 05985, contratos que no han sido allegados al proceso.

Posterior a ello, según la documental obrante en el expediente, se tiene que el 28 de marzo de 2018 se elaboraron dos documentos de "ADECUACIÓN DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS", según las cuales:

"En virtud del contenido de la cláusula quinta del Contrato de Mutuo No. 5985, del veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), los deudores (...) solicitaron adecuación de las cuotas de su obligación, ...

(...)

La Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R., A.C., acepta la solicitud de los deudores PAULINA CAMPO DE RIVAS, y JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA, de adecuar la obligación a esta nueva circunstancia. En este sentido, las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del Contrato de Mutuo No. 05985 del (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) quedarán así:

(...)

Los demás términos contenidos en el Contrato de Mutuo No. 5985, del 22 de agosto del año dos mil diecisiete (2017) permanecen iguales" (Subrayado fuera de texto original)¹.

Conforme lo anterior, los documentos de adecuación de obligaciones hipotecarias modifican las condiciones de los Créditos otorgados con Nos. 05981 y 05985, lo que resulta evidente puesto que dichos documentos no hacen mención alguna a los pagarés derivados de los contratos de mutuo sino solamente a sus contratos.

Lo anterior implica que, a raíz de la modificación de los contratos de mutuo se debieron expedir anexos que modificasen los pagarés para hacerlos válidos para que presten mérito ejecutivo con las nuevas condiciones, so pena de no tener validez, o, de otro lado, expedir unos nuevos pagarés consignando las nuevas obligaciones.

Al respecto la Superintendencia Financiera, en concepto 2008037382-001 del 11 de julio de 2008, señaló:

"...como quiera que en sentido amplio la expresión "otrosí" significa adicionar o modificar los términos de un documento, en materia de títulos valores se tiene que la legislación comercial admite la posibilidad de que se presenten modificaciones o adiciones al texto de los mismos.

Estas modificaciones o adiciones pueden presentarse bien sea en el título propiamente dicho o en hoja adherida al mismo" (Subrayado fuera de texto original).

¹ Mismo texto para la adecuación No. 0022

Ello implica que, de existir una modificación en el contenido de un título valor – pagaré, se hace necesario que dichas modificaciones consten en el mismo documento o en hoja adherida al mismo, lo que en este caso no ocurrió.

Ahora bien, lo mencionado por la Superintendencia Financiera se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 619 del Código de Comercio que señala que los títulos valores consagran un derecho autónomo, es decir, que su literalidad debe dar cuenta de la obligación y debe bastar con el solo documento- título valor para su determinación, con lo que, aun cuando sus términos se modifiquen los mismos, esas modificaciones deben constar en el mismo documento para seguir conservando la calidad de título valor.

Más adelante, en el mismo concepto, la Superintendencia Financiera señaló:

"Ahora bien, las entidades financieras acostumbra a materializar el clausulado general de los contratos de mutuo celebrados con sus clientes en el título valor que incorpora la obligación con ocasión del otorgamiento del crédito. Es así como, es práctica generalizada que el pagaré otorgado por el deudor (cliente) contenga los términos y condiciones que rigen la relación contractual con su acreedor (entidad financiera), y que las modificaciones que se presenten a este documento se denominen "otrosí".

Conforme lo anterior deben hacerse dos precisiones: La primera, no es el caso que el mismo pagaré sea el contrato de mutuo celebrado, mal se haría en considerar ello teniendo en cuenta que, de ser así, el pagaré no haría referencia al contrato de mutuo como si de otro texto se tratase. Que el pagaré replique el clausulado del contrato de mutuo no significa, ni puede implicar que se trate de un solo documento.

La segunda precisión recae en que no es dable pensar que las "adecuaciones" a las obligaciones hipotecarias consisten en modificaciones a los pagarés en tanto:

(i) no se hace alusión alguna a los pagarés en estos documentos y este papel no tiene el nombre de Otrosí sino de "Adecuación" y recae sobre el contrato de mutuo, por lo cual, conforme al requisito de literalidad del que habla el artículo 619 del Código de Comercio, no puede dársele al vocablo 'Adecuación' el alcance de reemplazar la palabra 'otrosí' como lo pretende hacer el demandante,

(ii) los pagarés y los contratos son documentos diferentes,

(iii) no cumplen con el requisito de estar adheridos al título valor y,

(iv) el título valor-pagaré no incorpora los cambios hechos en el otrosí al contrato de mutuo.

Del mismo modo, no obran en el expediente pagarés de fecha posterior a las adecuaciones de crédito que den cuenta de las nuevas condiciones de pago que fueron pactadas con las adecuaciones de obligaciones hipotecarias Nos. 0020 y 0022.

Como conclusión debe tenerse que, no fue allegado al proceso ni existen títulos valores que den cuenta de las obligaciones que se pretenden cobrar en el presente proceso, dado que tras la modificación de los contratos de mutuo, los pagarés no fueron modificados ni se expidieron nuevos con las nuevas condiciones.

2. Indeterminación de conceptos cobrados y pago parcial

Es un hecho que llama la atención que, en primer lugar, la parte actora en su escrito de demanda pretendía unas sumas de dinero y en su escrito de subsanación otras. Ahora bien, dentro de la subsanación de la demanda se hace todo un extenso listado de las sumas adeudadas sin que haya claridad alguna sobre los conceptos a los que obedecen estos pagos.

Lo anterior teniendo en cuenta la documental aportada al proceso que, dispone unos pagos en instalamentos por sumas fijas. Sin embargo, al momento de liquidar el crédito se listan valores que no corresponden con dichas sumas fijas sin indicar su concepto.

Adicionalmente, el mismo demandante está aceptado que hubo una serie de pagos solo que los imputa a su arbitrio y en forma ininteligible.

IV. PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte

Solicito se practique interrogatorio de parte a representante de la entidad demandante a fin de que dé cuenta del cálculo realizado sobre cada concepto que se incluyó en cada pagaré bajo el rubro de capital sin su especificación en los conceptos señalados en la carta de instrucciones.

2. Testimoniales

Respetuosamente le solicito se sirva citar a las siguientes personas a su despacho fin de que den cuenta de los hechos que se enuncian:

1. Luz Helena Bernal, quien podrá ser notificada en la dirección Carrera 19 No. 100-28 y testificará sobre el estado de cuenta de los créditos otorgados y su comportamiento de pagos, en tanto es la contadora de mi representada.
2. Angie Garzón, quien podrá ser notificada en la dirección Carrera 19 No. 100-28 y testificará sobre el estado de cuenta de los créditos otorgados y su comportamiento de pagos, en tanto es parte del equipo contable de mi representada.
3. Adriana Sofía Rivas Campo, quien podrá ser notificada en la Carrera 19 No. 100-28 y dará cuenta de la documentación e historia de otorgamiento de crédito y la relación con la entidad demandante.

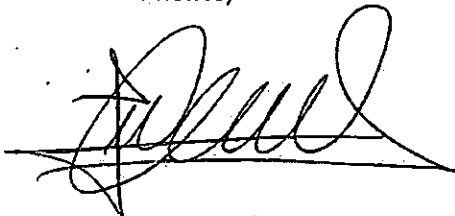
3. Inspección judicial con exhibición de documentos

Respetuosamente solicito se decrete la inspección judicial con exhibición Libros contables, documentos de histórico de pagos, histórico de comportamiento de los créditos, a fin de evidenciar el comportamiento de las obligaciones, la claridad de las sumas reclamadas y sus conceptos y el cálculo realizado sobre cada concepto a incluir en la liquidación del crédito.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita abogada y su poderdante recibirán notificaciones en la Carrera 23 No. 124 – 87 Torre 2 oficina 801 y en los correos electrónicos cborrero@bia.com.co y ipsanchez@bia.com.co.

Cordialmente,



JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
CC. 1.032.476.508
T.P. 317.696